



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2005 DOS MIL CINCO PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.

Visto el dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** y

RESULTANDO

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º Con fecha dieciséis de junio de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, efectuaran la presentación del informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

3º El día veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio número 197/05 Secretaría Ejecutiva, le fue notificado al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, el recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

4º Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

Página 1 de 50



5° En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el entonces Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

6° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante oficio número 068/05 CRFPP, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del entonces vigente Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado, instruyó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que solicitara por oficio al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

7° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio número 227/05 Secretaría Ejecutiva, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

1. Estados financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
2. Movimientos auxiliares de catálogo mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
3. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
4. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
5. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión.
6. Estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
7. Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
8. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión.



9. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión.
10. Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con los principios que establece la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

8° se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

9° Con fecha veinte de enero de dos mil seis, una vez desahogado el procedimiento, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**.

10° Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y mediante oficio número **014/06** Comisión Revisora, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día nueve de marzo de dos mil seis.

11° Con fecha nueve de marzo de dos mil seis el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.

12° Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la materia, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión de



los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Comisión Revisora, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

13° Con fecha uno de noviembre de dos mil seis, se puso a consideración del entonces Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la remisión que se hizo a éste, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre del dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, haciendo de su conocimiento el contenido del mismo, en los términos del artículo 82, párrafo cuarto, de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

14° Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, tomando en consideración la remisión al entonces Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y el contenido del dictamen definitivo descrito en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto de la legislación estatal electoral, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y ordenó el emplazamiento del **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** al procedimiento registrado con el expediente número 048/2005 procedimiento administrativo.

15° Con fecha ocho de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5285/06 Secretaría Ejecutiva, se emplazó al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** al procedimiento administrativo 048/2005, enterándole el contenido del acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con respecto al informe financiero presentado correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, así como del término legal de ocho días hábiles para que compareciera por escrito, a realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y presentara las pruebas que estimara convenientes.

16° Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 350, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** compareció al procedimiento administrativo 048/2005 que le fue instaurado, registrándose su escrito con el folio número 6258 de Oficialía de Partes de este organismo electoral.



17° Con fecha cinco de julio de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

18° Con fecha cinco de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

19° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los



principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. .

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 12º de resultandos de esta resolución, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente al informe financiero relativo al primer semestre de dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 17º y 18º de antecedentes de este acuerdo, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la continuación y resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, la conclusión del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo transitorio citado, las actuaciones de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral y las actuaciones que dentro de este procedimiento realizó el antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 5º de los resultados de la presente, el entonces Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.



IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, a la fecha, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, se encuentra total y definitivamente concluido.



XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Comisión Revisora al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XIV. Que en la especie, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha ocho de noviembre de dos mil seis a través de oficio 5285/06 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día veintiuno de noviembre de dos mil seis.

XV. Que el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del primer semestre de dos mil cinco, transcurrió entre los días nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil seis, inclusive, tomando en consideración que el día veinte de noviembre fue inhábil por disposición legal; y el instituto político, por conducto de quien en ese momento tenía el carácter de representante suplente ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 6258.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:



"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue *levísima*, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

Página 11 de 50



A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.



Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los



elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la



conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas



contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *"garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades"*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta

Página 16 de 50



imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125".

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Tal como se desprende del inciso 1) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** no se le imputaron



observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

B) Tal como se desprende del inciso 2) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **partido político CONVERGENCIA** ha desvirtuado totalmente las irregularidades observadas, en dicho punto, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

C) Tal como se desprende del inciso 3) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **partido político CONVERGENCIA** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión relativa al origen de los recursos, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

D) Según se desprende del capítulo IV, inciso 4), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **partido político CONVERGENCIA** incurrió en la siguiente irregularidad:

“... ”

4) *Como se observa en el capítulo IV, inciso D), punto 1 del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:*

“... D) *Revisión relativa a la aplicación de los recursos:*

1. *Mediante prueba de egresos, se verificaron el total de los gastos reportados en el período sujeto a revisión, de los cuales se objeta la cantidad de \$51,397.01 (Cincuenta y un mil trescientos noventa y siete pesos 01/100 M. N.), mismos que se detalla a continuación:*

PARTIDO CONVERGENCIA							
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL 2005							
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE OBJETADO	REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION	Clave Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA					



EGRESOS	210	10-mar-05	453589	627,02	867	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso "b" (Factura No.138 de Luz Angelica Ruiz Sandoval "Marcos y molduras Angelica" compra de marcos sin justificación, para ser considerada actividad partidista)	23
EGRESOS	253	10-feb-05	453589	421,01	720	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso "b" (Factura No.151 de Luz Angelica Ruiz Sandoval "Marcos y molduras Angelica" compra de marcos sin justificación, para ser considerada actividad partidista)	23
EGRESOS	255	10-feb-05	453589	121,00	706	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso "c" (Remisión No.3653 Varla Rico Carlos Arturo "Caf-Eco" consumo, comprobante con vigencia caduca)	23
EGRESOS	256	10-feb-05	6453589	4.500,00	700	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Recibo de Pago en sitio de accidente siniestro de automoviles Folio 15667, Seguros Comercial America, SA de CV, no reúne requisitos fiscales y gasto relacionado con un activo fijo (vehículo) no especificado)	23
EGRESOS	266	04-mar-05	6453589	3.000,00	650	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Erogación por prestamo al C. Abaro Gaban Alvarez, sin justificación y condición del beneficiario)	23
EGRESOS	276	05-abr-05	6453589	2.632,50	609	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA inciso "c" (Factura No.30735 de "Hotel Casa Grande" Hospedaje, sin justificación y condición del beneficiario C. Alejandro Chanona)	23
EGRESOS	279	11-abr-05	6453589	4.140,00	591	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA inciso "b y c" (Factura No.0059 Roberto Dávalos Mulbar compra de juegos de uniformes deportivos, sin justificación, para ser considerada actividad partidista)	23
EGRESOS	287	19-abr-05	6453589	217,00	539, 544	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA inciso "a" (Nota de venta No.5033 y 5043 "El Oasis" Noel Santos Gomez, consumos, vigencia caduca)	23
EGRESOS	287	19-abr-05	6453589	35,00	545	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA inciso "a" (Nota de Venta No.0340 de "Tqueria La Central" consumo, sin requisitos fiscales)	23
EGRESOS	312	09-may-05	6453589	28,00	414	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA inciso "b" (Factura No.33584 "Quinta Real" compra de cigarras, no corresponde a actividad partidista)	23
EGRESOS	313	09-may-05	6453589	3.000,00	406	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Erogación por prestamo al C. Abaro Gaban Alvarez, sin justificación y condición del beneficiario)	23
EGRESOS	337	26-may-05	6453589	4.200,17	289, 290	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA "c" (Factura No.116118 y 115908 Hotel Hilton Guadalajara, pago de Hospedaje de C. Pedro Jimenez y C. Luis Maldonado, sin justificación y condición de los beneficiarios)	23
EGRESOS	338	26-may-05	6453589	9.224,61	285	EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA "c" (Factura No.9359 Hoteles Quinta Real, SA CV, pago de Hospedaje de C. Luis Maldonado, sin justificación y condición del beneficiario)	23
SUB-TOTAL:				32.146,31			



EGRESOS	229	15-ene-05	453589	560,00	800	SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Recibo No.361 Alma Delia Lopez Plasencia, sin copia de credencial de elector)	13
EGRESOS	242	03-feb-05	453589	450,00	761	SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Recibo No.375 Alma Delia Lopez Plasencia, sin copia de credencial de elector)	13
SUB-TOTAL:				1.010,00			
EGRESOS	304	04-may-05	453589	1.600,00	461	SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (Recibo de servicios personales No.401 Martha Camarena Nuñez, sin copia de credencial de elector, sin domicilio del beneficiario y registran en la cuenta de capacitación)	13 y 33
SUB-TOTAL:				1.600,00			
EGRESOS	233	17-ene-05	6453589	3.000,00	787	SIN SOPORTE DOCUMENTAL (registro contable en la cuenta de sueldos y salarios Beatriz Novela San Roman)	1
EGRESOS	246	07-feb-05	6453589	3.700,00	747	SIN SOPORTE DOCUMENTAL (registro contable en la cuenta de sueldos y salarios Carlos Aviña Ulloa)	1
SUB-TOTAL:				6.700,00			
EGRESOS	352	09-jun-05	6453589	174,00	219	SIN SOPORTE DOCUMENTAL Y EGRESOS SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA (Factura No.9372 Grupo Ordi, Sa de CV. Restaurante "La Tequila" Factura por la cantidad de \$468,00 registro contable por \$518,00, y \$124,00 por consumo de Bebidas alcohólicas)	1 y 23
SUB-TOTAL:				174,00			
EGRESOS	255	10-feb-05	453589	2.177,70	706	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (Factura No.364234 de Laboratorios Julio, SA de CV, compra de Camara Canon Powershot, Activo fijo registrado como equipo de computo, debe registrarse en forma descriptiva del bien adquirido)	33
EGRESOS	285	19-abr-05	6453589	3.500,00	560	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (Recibo No.397 de Servicios personales a nombre de Jose Ma. Hernandez Quintero, registrado a gastos por comprobar)	33
EGRESOS	306	09-may-05	453589	2.000,00	449	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (Recibo de servicios personales No.402 Julian Briseño Arvalo, registran en la cuenta de publicidad y propaganda)	33
EGRESOS	351	09-jun-05	453589	2.089,00	223	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (Factura No.88981 RadioSback, compra de Equipo Palm Zire, no lo registran en Activo fijo)	33
SUB-TOTAL:				9.766,70			
T O T A L :				\$ 51.397,01			

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.



Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado D) de la Planeación...”.

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 9 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, consistente en recibos de servicios personales y formulando en lo conducente diversas aclaraciones.

Tomando en consideración las manifestaciones que realiza el Partido políticos mediante su escrito de comparecencia a efecto de justificar cada uno de los puntos que integran esta irregularidad, y considerando la documentación anexa presentada con fecha 09 de Marzo de 2006 por el Instituto Político, tendiente a desvirtuar las observaciones señaladas, esta Comisión Revisora determina que del total de los egresos reportados durante el periodo sujeto a revisión y que ascienden a la cantidad de \$559,912.23 (Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos doce pesos 23/100 M.N.), se tiene solventando parcialmente las observaciones, subsistiendo irregularidades en la justificación de egresos por la cantidad de: \$8,775.00 (Ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por los motivos y conceptos que se señalan en el anexo I, mismo que forma parte integrante del presente dictamen.

Tomando en consideración lo anterior, esta Comisión Revisora determina que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIV, 82 y 132, fracción XXXIII de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia.

Además y toda vez que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con 134 días de extemporaneidad diversa documentación (consistente en pólizas con documentación comprobatoria diversa y recibos de servicios personales) con la cual solventó parcialmente el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 33 del reglamento de la materia, no es considerada como irregularidad a sancionar, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor durante el plazo de quince días posteriores a la notificación del dictamen preliminar, según lo establecido en el artículo cuarto inciso d) y artículo 38 del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco . . .”

De la transcripción anterior, se desprende que el **partido político CONVERGENCIA** incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:



1.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia al estar caduco el comprobante, de fecha diez de febrero de dos mil cinco, por **\$121.00 (ciento veintiún pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de consumo.

2.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha diez de febrero de dos mil cinco, por **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por que el comprobante no reúne los requisitos fiscales.

3.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia, al estar caduco el comprobante, de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, por **\$217.00 (doscientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de consumo.

4.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, por **\$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de consumo, cuya nota de venta no reúne los requisitos fiscales.

5.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, por **\$28.00 (veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de compra de cigarros, siendo una erogación no correspondiente a una actividad partidista.

6.- Egresos sin soporte documental de fecha siete de febrero de dos mil cinco, por **\$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de sueldos y salarios.

7.- Egresos sin soporte documental y sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha nueve de junio de dos mil cinco, por **\$174.00 (ciento setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de consumo, presenta comprobante por una cantidad mayor a la registrada y además contiene gastos que no corresponden a actividades partidistas (consumo de bebidas embriagantes).

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:



1.- Egresos sin requisitos del artículo 18 inciso a) del reglamento de la materia al estar caduco el comprobante, de fecha 10 diez de febrero de 2005 dos mil cinco, por \$121.00 (ciento veintiún pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni apporto prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

En base a lo anterior esta autoridad electoral determina que se le tiene por acreditada la comisión de la irregularidad, que le fue observada en el dictamen definitivo consistente en la realización de egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia, al estar caduco el comprobante de la erogación, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el inciso a) del arábigo 18 del reglamento en comento.

Es el caso que el instituto político apporto en relación al egreso por consumo de alimentos, un comprobante de gastos con la vigencia caduca contraviniendo con esto lo establecido en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la realización de egresos sin que estos reúnan los requisitos fiscales necesarios (vigencia del comprobante caduca) fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara dicha conducta, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento que el partido proporcionó de manera incompleta la contabilidad correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, lo que fue del conocimiento de la autoridad mediante la verificación de los documentos presentados por el partido político.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, tuvo la oportunidad para desvirtuarla o corregirla, sin que haya hecho valer esa oportunidad a su favor, por lo que no sería válido considerar la conducta del partido político como una causa de negligencia, un error o el desconocimiento de la legislación y reglamentación aplicable.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como lo establecido por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el artículo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

La conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas, durante la última etapa del organismo electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha



sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

2.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha 10 diez de febrero de 2005 dos mil cinco, por \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por que el comprobante no reúne los requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni apporto prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

Es el caso que el instituto político realizó un egreso, al realizar un pago a favor de la aseguradora Comercial América S.A. de C.V., sin el recibo otorgado por dicha erogación reúna los requisitos fiscales para ser considerado como deducible del Impuesto sobre la renta, contraviniendo esto con lo establecido en el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad



con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia, y en el caso concreto no realizó la debida comprobación conforme lo establece la normatividad electoral.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la realización de egresos sin que estos reúnan los requisitos fiscales necesarios, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara dicha conducta, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como lo establecido por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes



financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

3.- Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia, al estar caduco el comprobante, de fecha 19 diecinueve de abril de 2005 dos mil cinco, por \$217.00 (doscientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo.

Tal como fue señalado con anterioridad, el partido político Convergencia compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni apporto prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

Es el caso que el instituto político apporto en relación al egreso por consumo de alimentos, un comprobante de gastos con la vigencia caduca contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la



legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la realización de egresos sin que estos reúnan los requisitos fiscales necesarios (vigencia del comprobante caduca) fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de fechas veinte de enero y veintinueve de septiembre de dos mil seis, respectivamente, dándole oportunidad para que subsanara dicha conducta, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto Sobre la Renta (vigencia del comprobante caduca).

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente el señalamiento antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comentario.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la



conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como lo establecido por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el artículo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** . Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

4.- Egresos sin requisitos del inciso a) del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha 19 diecinueve de abril de 2005 dos mil cinco, por \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo, cuya nota de venta no reúne los requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni apporto prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad!

Es el caso que el instituto político realizó un egreso por consumo de alimentos, sin embargo el comprobante recabado no reúne los requisitos fiscales para ser considerado como deducible del Impuesto sobre la renta, contraviniendo con esto lo establecido en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de la materia, y en el caso concreto no realizó la debida comprobación conforme lo establece la normatividad electoral.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente el señalamiento antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno



para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como lo establecido por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5.- Egresos que no corresponde a una actividad partidista de fecha 09 nueve de mayo de 2005 dos mil cinco, por \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de cigarros.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni apporto prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

Es el caso que el instituto político realizó una erogación que a consideración de este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, no es considerada como un egreso para actividades partidistas, al comprar cigarros con cargo al financiamiento público, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos en actividades consideradas como no partidistas, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 73 y 74 de la legislación electoral de la entidad abrogada, al comprar cigarros, con el financiamiento público.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto en un concepto que se considera como no partidista.

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente el señalamiento antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley electoral local; es que la autoridad se tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político consistente en la compra de artículos que no se consideran necesarios para la ejecución de actividades partidistas violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó un egreso indebido, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

Esto es, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, no realizó otros egresos fuera de los márgenes establecidos por la normatividad electoral vigente, lo que se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el



reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6.- Egresos sin soporte documental de fecha 07 siete de febrero de 2005 dos mil cinco, por \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de sueldos y salarios.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido político CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a este punto de observación las manifestaciones siguientes:

“...En cuanto a la revisión relativa a la aplicación de los recursos y la cantidad objetada por ese H. Instituto por la cantidad de \$8,775.00 (Ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por los diversos conceptos contenidos en el anexo 1 del dictamen le hago mención a lo siguiente:

1) Por lo que respecta a la cantidad de \$3,700.00 (Tres mil setecientos pesos 00/100 m.n.) contenidos en la póliza 246 del 07 de febrero de 2005, se anexa recibo de servicios personales y copia simple de la credencial de elector...”

Una vez consideradas las manifestaciones vertidas por el instituto político y que tal y como lo expone en su escrito, hizo entrega del recibo de servicios personales número 714 a nombre de Carlos Aviña Ulloa así como de una copia simple de la credencial de elector de la misma persona, es que esta autoridad electoral determina que se le tiene por solventada la observación, sin embargo se observa que la entrega de este recibo es de forma extemporánea.

Ahora bien, el partido político Convergencia incurrió en violaciones al artículo treinta y dos del Reglamento de la materia, al haber entregado con **extemporaneidad** documentación consistente en la presentación del recibo de servicios personales número 714 y la copia de la credencial de elector del beneficiario; es decir dichas documentales fueron aportadas el día



veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis, en lugar del día veintidós de agosto del 2005 dos mil cinco, fecha en la que debió haber realizado la entrega de las documentales en referencia.

En virtud de lo motivado y fundamentado con anterioridad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determina que se genera una nueva irregularidad consistente en la presentación extemporánea de dicho documento, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 33 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 62, fracción XIII de la abrogada legislación electoral de la entidad, así como con el 32 del reglamento antes invocado, lo que constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la ley en comento.

Sin embargo, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el sentido de que los partidos políticos sujetos a un procedimiento de revisión de sus informes financieros pueden presentar alegaciones y documentos en cualquier momento del procedimiento de revisión e incluso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique una infracción y, consecuentemente, la presente conducta, no implica una sanción administrativa, razón por la cual la extemporaneidad estudiada en este punto no es sujeta de sanción.

7.- Egresos sin soporte documental y sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia de fecha 09 nueve de junio de 2005 dos mil cinco, por \$174.00 (ciento setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo, presenta comprobante por una cantidad mayor a la registrada y además contiene gastos que no corresponden a actividades partidistas (consumo de bebidas embriagantes).

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni aportó prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

Es el caso que el instituto político realizó el egreso correspondiente al pago de un consumo de alimentos, sin embargo registra contablemente el egreso de **\$518.00 (quinientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional)** y el comprobante es solo por la cantidad de **\$468.00 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, en virtud de lo cual existe una diferencia por **\$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** sin soporte documental; además de los **\$468.00 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, se observa que **\$124.00 (ciento veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)** son por consumo de bebidas embriagantes, lo que es considerado como gasto por actividades



no partidistas, contraviniendo con estas conductas lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la materia, y 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV del mismo cuerpo legal, y que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la referida ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. La conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, además de no haber realizado el registro contable de la totalidad del egreso soportado documentalmente.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos en actividades consideradas como no partidistas, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 73 y 74 de la legislación electoral de la entidad abrogada, al comprar cigarrillos, con el financiamiento público.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto en un concepto que se considera como no partidista.

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente los señalamientos antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones



que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como por lo establecido en el numeral 18 del reglamento de la materia.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley electoral local y 18 del reglamento de la materia; es que la autoridad se tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el



partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político consistente en la compra de artículos que no se consideran necesarios para la ejecución de actividades partidistas violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó un egreso indebido, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido y deficientemente comprobado, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

Esto es, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, no realizó otros egresos de la misma naturaleza fuera de los márgenes establecidos por la normatividad electoral vigente, lo que se constituye en una sola infracción.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha



sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Tal como se desprende del inciso 5) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** subsana las observaciones que respecto de la revisión relativa al destino de los recursos se le realizó en el dictamen preliminar, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

F) Tal como se desprende del inciso 6) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** ha desvirtuado



totalmente las irregularidades observadas, en dicho punto, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVIII. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente, las conductas desplegadas por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** consistentes en:

1. Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia;
2. Egresos sin soporte documental;
3. Egresos sin soporte documental y sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia;

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos, expuestos en el inciso D), punto 1, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$436.35 (Cuatrocientos treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le



correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), punto 2, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$436.35 (Cuatrocientos treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), punto 3, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$436.35 (Cuatrocientos treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$436.35 (Cuatrocientos treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), punto 5, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$436.35 (Cuatrocientos treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

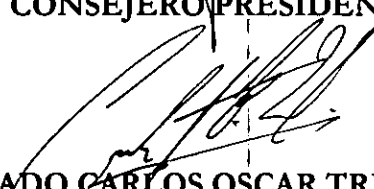


SEXTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), punto 7, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en **\$436.35** (Cuatrocientos treinta y seis pesos 35/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SÉPTIMO. Notifíquese al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE.


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.
SECRETARIO EJECUTIVO.

LRMV/mamg